

AUTO

Radicado No. 700013121001-2018-00037-00

Sincelejo, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Dora Lina Blanco Ávila.
Opositor: Sin opositor.
Predio: “El Martirio”, y “Agárrate bien”.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que se encuentra pendiente de dictar fecha para la realización de la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, los cuales son conocidos como “El Martirio” y “Agárrate bien”, ubicados, respectivamente, en los corregimientos de Palmira y Aguacate, pertenecientes al municipio de San Onofre, Sucre, acto público que no ha podido desplegarse por la dificultad práctica que acarrió el estado de emergencia sanitaria decretado con ocasión del virus Covid-19, el cual, a día de hoy, ya ha cesado.

Una vez zanjado ese punto, el estrado aprovechará la ocasión para centrar su atención en el estado en que se encuentran las diversas disposiciones de restablecimiento de derechos emanadas del fallo de 17 de noviembre de 2020, verificando si las mismas se han acatado o están pendientes de resolverse, para lo cual se procederá a realizar un pequeño recuento de las órdenes contenidas en dicha sentencia, la autoridad responsable de su ejecución y el estado actual de satisfacción de cada medida.

1. Programación de la diligencia de entrega material.

A modo de resumen, debe recordarse que esta sede judicial, mediante proveído adiado 28 de junio de 2021, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, a causa de las limitaciones de movilidad impuestas por la emergencia sanitaria que se decretó en razón a la pandemia provocada por el virus Covid-19, la entrega de los fundos denominados “El Martirio” y “Agárrate bien”, los cuales han sido adjudicados por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de la masa sucesoral de los reclamantes, señores Dora Lina Blanco Ávila (Q.E.P.D.) y Eusebio Zúñiga Lore (Q.E.P.D.).

Sin embargo, la Unidad Gestora de las Tierras Despojadas, en su calidad de representante judicial de los beneficiarios, interpuso recurso de reposición en contra de tal decisión, barajando sucintamente que, de conformidad al artículo 308 del Código General del Proceso, la entrega de inmuebles, en principio, debe ser realizada por el juez que dirigió el trámite, y aunque admita la posibilidad de comisión hacia una autoridad administrativa, esta debe ser una entidad externa al juicio, ya que la delegación sugerida habría supuesto un conflicto de interés contrario a los derroteros que rigen el debido proceso.

La tesis esbozada fue admitida por este operador judicial a través del auto de 13 de septiembre de 2021, con el cual se repuso la providencia previa y, consecuentemente, se designó calenda para la práctica virtual del acto público referenciado, programada para el 7 de octubre de 2021, el cual estuvo condicionado a que la UAEGRTD, por medio de su área catastral, realizara un recorrido sobre los fundos, verificando sus medidas, linderos y estado de conservación, y allegara un informe detallado, acompañado de un registro videográfico, sobre tal labor.

Pese a ello, el ente mandatario omitió remitir oportunamente las constancias que acreditaran la gestión encomendada, reporte que solo arrió al expediente el 29 de octubre de 2021, fecha posterior a la asignada para la celebración de la audiencia reseñada en precedencia, razón por la que, más allá de cualquier disertación que pueda realizarse con relación a la actuación desarrollada por la UAEGRTD, en este punto, es propicio acometer la entrega material de la heredad de forma presencial, por cuanto no se entrevén razones tendientes a proceder mediante un método distinto, en primer lugar, porque el estado de crisis de salubridad ha cesado, y en segundo lugar, porque las posibles afectaciones que pudieren desmedrar la seguridad pública han amainado, sin que se otee la posible ocurrencia de un perjuicio sobre los solicitantes o los miembros del estrado, de modo que se procederá a fijar fecha para la realización de tal diligencia

En conclusión, observando que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid-19, se determinará calenda para la realización presencial de la entrega material de los inmuebles rurales restituidos a través del fallo de 17 de noviembre de 2020, por lo cual se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento necesario en la referida diligencia, así como con los medios de transporte, de tipo mecánico y animal, que se estimen idóneos para el acceso a los mismos.

2. Seguimiento de las órdenes emanadas de la sentencia.

Autoridad Responsable	Órdenes de la sentencia	Estado de cumplimiento de la orden
Agencia Nacional de Tierras - ANT	2.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, proceda en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos el predio “El Martirio”, a favor de la masa sucesoral de la señora Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 22.909.245, y del señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 909.574, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 72 inciso 3, artículo 91 literal g), y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.	Cumplida , como bien se acotó en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	3.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, que una vez la Agencia Nacional de Tierras - ANT, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 340- 126566, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor de la masa sucesoral de los señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y el señor Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) del predio “El Martirio”, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011.	Cumplida , tal como se verificó en el proveído de 13 de septiembre de 2021.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	5.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-25175 correspondiente al predio “Agárrate Bien” aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011.	Cumplida , tal como se advirtió en la providencia de 13 de septiembre de 2021.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	6.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio de los predios "El Martirio" con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 30-126566, y "Agárrate Bien" con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340- 25175, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en los respectivos folios.	Sin cumplimiento.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	8.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualizar los folios de matrícula N° 340-126566 y 340-25175 en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en este fallo.	Cumplida , como bien se acotó en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	9.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización de los mismos". Para tales efectos ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, una vez inscrita la sentencia y efectuada la actualización ordenada en el numeral anterior, remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada en los folios matrícula Nos. 340-126566 y 340-25175, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.	Sin cumplimiento.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo	10.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-126566 y 340-25175, de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.	Cumplida , tal como se señaló en la providencia de 13 de septiembre de 2021.
Fuerza Pública	11.- ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en las diligencias de entrega material de los bienes restituidos, para la fecha que se determine de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y una vez sea inscrita esta sentencia en instrumentos públicos.	Sin cumplimiento , en la medida en que el despacho no ha dictado fecha para tal diligencia.
Municipio de San Onofre	12.- ORDENAR al municipio de San Onofre, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, entre el año 2000 y la fecha en que se profiera la sentencia, con fundamento en el Acuerdo N° 006 del 28 de noviembre de 2013 de los predios restituidos.	Sin cumplimiento.
Fondo de la UAEGRTD	12.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los finados señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.	Cumplida , como bien se advirtió en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Fondo de la UAEGRTD	12.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los finados señores Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) y Eusebio Zúñiga Lore (q.e.p.d.) tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.	Cumplida , tal como se señaló en la providencia de 13 de septiembre de 2021.

<p>Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD</p>	<p>13.- ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, sucesores procesales, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objetos de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.</p>	<p>No se avista cumplimiento.</p>
<p>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV</p>	<p>14.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de vocera del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), articule el sistema e integre a los beneficiarios de la sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.</p>	<p>En ejecución.</p>
<p>Secretaría de Salud de Sincelejo</p>	<p>15.- ORDENAR a la Secretaría de Salud de Sincelejo, verifique la afiliación de los sucesores procesales de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.) en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que aún no se encuentren ingresen al sistema y se les brinde la atención integral que requieran.</p>	<p>Sin cumplimiento acreditado.</p>
<p>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</p>	<p>16.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión de los sucesores procesales en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, así como en formación productiva, en proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y se desarrolle en los predios restituidos.</p>	<p>Sin cumplimiento.</p>
<p>COJAI de la UAEGRTD</p>	<p>17.- ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar conformado por los sucesores procesales de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (q.e.p.d.), y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo.</p>	
<p>Alcaldía Municipal de San Onofre</p>	<p>20.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre, Sucre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder en lo posible a los predios restituidos, acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.</p>	
<p>Centro Nacional de Memoria Histórica</p>	<p>21.- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co.</p>	<p>Cumplida, tal como se verificó en la providencia de 13 de septiembre de 2021.</p>

Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA	22.- ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en los predios objeto de restitución, ubicados en los corregimientos Palmira y Aguacate, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.	Cumplida , como bien se acotó en el auto de 13 de septiembre de 2021.
Defensoría del Pueblo	23.- ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Bolívar, y a la Defensoría del Pueblo que, a través de su equipo jurídico, presten la asesoría necesaria para adelantar procesos de sucesión a favor de los sucesores procesales reconocidos en el presente trámite.	En ejecución ,

Esbozada esta síntesis, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos concretos que componen el acápite resolutivo de la sentencia objeto de vigilancia, con excepción de aquellas disposiciones cuyo obediencia ha sido reconocido previamente, lo cual se predica respecto a los ordinales segundo, tercero, quinto, octavo, décimo, décimo segundo, vigésimo primero y vigésimo segundo del referido fallo, en tanto su acatamiento fue ratificado a través del auto de 13 de septiembre de 2021.

2.1. En cuanto a la **sexta orden**, relativa a la revocación de las medidas cautelares, incluyendo la de sustracción provisional del comercio, consignadas a partir del auto admisorio en los F.M.I. No. 340-126566 y No. 340-25175, correspondientes a los inmuebles objeto de restitución, denominados, respectivamente, “El Martirio” y “Agárrate bien”, debe acotarse en principio que esta judicatura, por medio del proveído de 13 de septiembre de 2021, reconoció el obediencia parcial de la gestión encomendada en lo que respecta al segundo predio en mención, sin que se evidenciara la cancelación de las anotaciones provisionales rubricadas en el pliego cartular del primero, razón por la que se requirió a la oficina instrumental de esta cabecera departamental, con el propósito de que se ajustara a lo discurrido por el despacho, pese a lo cual, tal dependencia se limitó a allegar un nuevo certificado de tradición y libertad en el que se apreciaba, como única novedad, la inscripción alusiva a la prohibición de enajenar el fundo por el plazo de dos (2) años, acción que, aun siendo adecuada, no se ajusta al sentido de la ordenanza, de manera que se requerirá el acatamiento total de lo resuelto.

2.2. En cuanto concierne a la **novena ordenanza**, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad a la que se ordenó la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de las heredades restituidas, se tiene que tal determinación, según las evidencias con las que cuenta el juzgado, no ha sido cumplida, amén de que, dentro del cartulario, se aprecia un memorial proveniente del mismo IGAC en el que indica que los reajustes catastrales ordenados se encuentran en trámite, sin que luego allegue ningún otro medio de cognición que constate la plena ejecución de la orden descrita, de modo que se le exhortará sobre el particular.

2.3. En lo concerniente a la **décimo segunda determinación**, cabe explicar de entrada que esta tiene una naturaleza tripartita, en un primer estadio, por haberse conminado al municipio de San Onofre a condonar o exonerar a los fundos objeto de restitución de cualquier pasivo existente por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en un segundo y tercer extremo, por habersele ordenado al Fondo de la UAEGRTD que alivie, a su vez, las deudas que los finados, señores Eusebio Zúñiga Lore y Dora Lina Blanco Ávila, tuvieron con las

empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, con ocasión de los beneficios esenciales efectivamente proporcionados en los predios, así como con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que las mismas se hubieren causado entre la fecha del hecho victimizante y la del fallo proferido dentro de este juicio.

Conviene destacar que, de antaño, esta sede judicial ha reconocido el cabal obedecimiento de las disposiciones dirigidas al Fondo de la Unidad Restitutoria de Tierras, empero, no puede concluirse lo mismo respecto al mandato impuesto a la entidad territorial de San Onofre, toda vez que este organismo no ha acreditado ningún tipo de gestión encaminada a emitir el acto administrativo de eximición tributaria que se le ordenó, a partir de lo cual se le requerirá con el propósito de que se adapte a lo preceptuado por este operador jurisdiccional, y allegue, con la mayor celeridad posible, los soportes tendientes a acreditar las acciones emprendidas para su satisfacción.

2.4. Por otro lado, conviene recordar en lo relativo a la **disposición décima tercera**, que esta ordenó a la Coordinación de proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras que, una vez se verifique la entrega o goce material de la heredad restablecida, incluya a los favorecidos con la sentencia, esto es, a los sucesores procesales, en el programa de proyectos productivos que más se adapte a la vocación y uso racional de los suelos objeto de la medida, mandamiento para el cual se le encargó la creación de tales programas y el suministro de toda la asistencia técnica que los interesados pudieren necesitar.

Siguiendo esa lógica, no debe interpretarse que la falta de entrega de las fincas ha suspendido el cumplimiento de la medida adoptada, y en ese entendido, aunque no sea posible la inmediata implementación de los proyectos de productividad más idóneos para aquellos, en tanto no se ha demostrado su goce efectivo, tal circunstancia no releva al ente competente del deber de realizar los pronunciamientos técnicos propensos a determinar las mejores opciones aplicables en los inmuebles rurales denominados “El Martirio” y “Agárrate bien”, acorde a sus características, y socializar las mismas con los legitimados de los señores Eusebio Zúñiga Lore y Dora Lina Blanco Ávila.

Así las cosas, como quiera que el artículo 2° de la Resolución No. 00557 de 2019¹ asignó al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, adscrito a la Subdirección General de la UAEGRT, la competencia para ejecutar las acciones de diseño, implementación, formulación y seguimiento del programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de la restitución de tierras, se le concederá el término de quince (15) días para que rinda un informe, debidamente soportado, sobre el particular.

2.5. De otra parte, en lo que respecta al **mandato décimo cuarto**, se recuerda que en el mismo se ordenó a la UARIV, en su condición de vocera del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, que organice e integre a los beneficiados con la sentencia en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral, y en ese orden, tal ente, a través de sendos memoriales, ha informado que la óbita Dora Lina Blanco Ávila y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y en esa calidad, han accedido a varios de los componentes ofrecidos para las víctimas del conflicto armado interno, como es el caso de los programas de generación de recursos, el ingreso a la educación superior, los programas de formación para el trabajo otorgados por el Ministerio de Educación Nacional, la

¹ Expedida por el Director General de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras.

indemnización por vía administrativa, y algunos beneficios de carácter económico, así como en relación al régimen de seguridad social integral.

En un primer instante, podría colegirse que la actuación desarrollada por la UARIV y los demás entes que componen el SNARIV constituye un pleno obediencia a lo normado por este juzgado, no obstante, se observa que es este mismo ente quien, en el último comunicado arribado al despacho, manifiesta que la señora Dora Lina Blanco Ávila, previo a su deceso, presentó una solicitud de indemnización administrativa, reconocida con el radicado FUD SK000008841, la cual se encontraba pendiente de resolución en aquel entonces, por encontrarse dentro del término hábil concedido para el efecto, situación que obliga a requerir nuevamente a la Unidad para la Reparación de las Víctimas, a fin de que informe sobre el estado de tal pedimento, y allegue los documentos que acrediten la terminación del trámite administrativo promovido por la solicitante fallecida.

2.6. Corresponde en este momento memorar, en torno a la **orden décima quinta**, que con ella se conminó a la Secretaría de Salud de Sincelejo a verificar el estado de la afiliación de los legitimados de la reclamante, señora Dora Lina Blanco Ávila, en el Sistema General de Salud, y acometer las actuaciones requeridas en caso de que alguno de ellos no esté incluido, determinación respecto a la cual no se otea ningún tipo de gestión, lo que obliga al despacho a elevar un exhorto en procura del debido acatamiento.

2.7. Similar tratamiento debe ser dado a la **décima sexta orden**, amén de que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a quien se le ordenó incluir a los sucesores procesales de la solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, así como en los componentes de formación productiva en proyectos de explotación campesina, en principio manifestó que el cumplimiento de lo dispuesto por el juzgado estaba supeditado a la remisión de los datos de contacto de los beneficiarios, razón por la cual se ordenó el suministro de dicha información a la Unidad encargada de la representación judicial de la libelista, entidad que procedió de conformidad a través de comunicación allegada al SENA, vía correo electrónico, el 23 de septiembre de 2021².

A pesar de haber accedido a los detalles solicitados hace más de un (1) año, lo cierto es que el organismo educador no ha remitido a esta judicatura ningún reporte sobre la gestión realizada en favor de los ciudadanos favorecidos con el fallo objeto de control, de modo que se le requerirá la implementación oportuna de tal labor.

2.8. En lo que interesa a la **ordenanza décima séptima**, debe ponerse de presente que se aprecia una total desidia por parte de la UAEGRTD, a quien se le ordenó *“priorizar y postular ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar conformado por los sucesores procesales de la solicitante Dora Lina Blanco Ávila (Q.E.P.D.)”* para el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, comunicando a su vez cuál es la corporación delegada para otorgar este beneficio, así como los establecimientos competentes para su operación y ejecución, tareas que a la fecha se hallan irresolutas, como bien destaca el Procurador 1 Judicial II de Restitución de Tierras, sin que se refleje en forma siquiera sumaria las gestiones evacuadas para alcanzar ese propósito, ya que la Unidad se ha limitado a mencionar que dicha labor se condiciona a la entrega material de los predios restituidos, aseveración que no puede ser tomada como justificación, en tanto el sentido de la orden, reconociendo la tardanza que puede acarrear un proceso administrativo de esa estirpe, no establece ningún limitante de tiempo o modo para esta entidad, motivo por el que se le solicitará,

² Derivado 048AgregarMemorial.

por medio de su Grupo de Cumplimiento de Mandatos Judiciales, el inmediato acatamiento de lo resuelto.

2.9. Tal como sucedió con la décima segunda determinación, el **vigésimo mandato**, cuyo contenido dispuso que el Municipio de San Onofre articulara, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el suministro de los componentes de acueducto, energía eléctrica y agua potable dentro de los fundos restablecidos, es factible concluir que a día de hoy, no se advierte ninguna actividad encaminada al acatamiento de este puntual tópico, razón por la cual se emprenderán los requerimientos oportunos.

2.10. Por otro lado, en lo que respecta al **ordinal vigésimo tercero** de la sentencia, se tiene que la Defensoría del Pueblo, ente al que se le ordenó prestar asesoría a los herederos de la señora Dora Blanco Ávila para adelantar el correspondiente trámite sucesorio, comunicó que el doctor Jairo Pinto Buelvas, abogado asignado para el caso, luego de una serie de reuniones de coordinación en el que estuvieron presentes los involucrados, promovió demanda de sucesión intestada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, empero, en ese entonces, no se indicó si el conocimiento de tal libelo fue efectivamente avocado por parte de esa sede de justicia, lo que impide conocer a ciencia cierta el estado en el que se halla el proceso mortuorio a día de hoy, de manera que se requerirá el envío de un informe sobre la fase en que se encuentra este asunto.

2.11. Finalmente, no resulta necesario efectuar una amplia disquisición en lo que a las labores de la fuerza pública respecta, dado que solo hasta este momento procesal, se ha precisado su gestión para el acompañamiento en el acto público de entrega material que se programará a continuación.

3. Renuncia a la representación delegada a la doctora Irma Saskia Támara Eraso y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta.

Por último, en la foliatura se avista un memorial calendado 12 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Irma Saskia Támara Eraso, quien venía ejerciendo la representación judicial de los libelistas en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, y, por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue asignado a la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien también renunció a la referida designación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Irma Saskia Támara Eraso.

Tiempo después, se designó como representante judicial de los sucesores procesales al togado José Ignacio Vergara Arrieta, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta procura, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, o incluso sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines no se acompañan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su suplente o sustituto resulta antitécnica, en el primer escenario, porque la ley 1564 de 2012 no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal, y en el segundo evento, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a la normatividad rectora.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

³ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese como fecha para la diligencia de entrega material de los predios denominados “*El Martirio*” y “*Agárrate bien*”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-126566 y No. 340-25175, y ubicados, respectivamente, en los corregimientos de Palmira y Aguacate, pertenecientes al municipio de San Onofre, Sucre, el día viernes veinticinco **(25) de noviembre de 2022**, a la hora judicial de las **siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana**, inmuebles que constan, en su orden, de unas áreas georreferenciadas totales de 14 hectáreas y 8.724 metros cuadrados (*El Martirio*), y 23 hectáreas con 5.121 metros cuadrados (*Agárrate bien*).

SEGUNDO: Ordénese a la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD, que ponga a disposición del juzgado, para la fecha señalada, un medio de transporte idóneo, como lo es un vehículo tipo 4x4, que permita el traslado del suscrito funcionario y de los empleados del juzgado al lugar de realización del mentado acto público. Así mismo, se deberá poner a disposición de los integrantes de esa comisión, transporte de tipo animal, es decir, mulos caballos o burros que puedan ayudar en el desplazamiento interno del personal durante el día de la diligencia. Esto, en una cantidad aproximada de ocho (8) animales.

De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación de los inmuebles denominados “*El Martirio*” y “*Agárrate bien*”.

Comuníquese la fecha y hora programadas para esta diligencia a los sucesores procesales de la parte solicitante, a fin de que concurran a la misma.

Así mismo, **comuníquese** esta diligencia a las autoridades policivas, para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

TERCERO: Infórmese al señor Procurador 1 Judicial II de Restitución de Tierras, que deberá concurrir en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de entrega material de los predios denominados “*El Martirio*” y “*Agárrate bien*”.

CUARTO: Requierase por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia fechada 17 de noviembre de 2020, y proceda a la cancelación de las medidas cautelares registradas, incluyendo la de sustracción provisional del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-126566, correspondiente al inmueble denominado “*El Martirio*”, las cuales fueron dispuestas en el auto admisorio que dio inicio a este trámite.

QUINTO: Requírase por segunda vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, allegue las constancias que demuestren la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos, denominados “*El Martirio*” y “*Agárrate bien*”, e individualizados con los F.M.I. No. 340-126566 y No. 340-25175, los cuales se encuentran ubicados, respectivamente, en los corregimientos de Palmira y Aguacate, pertenecientes al municipio de San Onofre, Sucre, conforme a lo preceptuado en el ordinal noveno del fallo de 17 de noviembre de 2020.

SEXTO: Requírase por segunda vez a la Alcaldía de San Onofre para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre las gestiones desplegadas en cumplimiento de la orden décimo segunda de la sentencia datada 17 de noviembre de 2020, relativa a la exoneración y/o condonación de cualquier pasivo que existiere sobre los fundos objeto de restitución, por concepto impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

SÉPTIMO: Requírase al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, en el plazo de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, rinda un informe, debidamente soportado, en el que indique al despacho cuáles son, dentro del programa que administra, las mejores opciones de proyectos productivos que podrían ser implementados en unos inmuebles con las características de los restituidos a la masa sucesoral de la señora Dora Lina Blanco Ávila, las cuales deberán ser comunicadas a los referidos beneficiarios, de modo que las resultas del proceso de socialización se incorporen a tal reporte.

OCTAVO: Requírase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al estrado las actuaciones que ha venido adelantando con miras al cumplimiento del mandato décimo cuarto contenido en el fallo de 17 de noviembre de 2020, relativo a la articulación e integración de los beneficiarios en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, indicando, a su vez, el estado en el que se encuentra la solicitud de indemnización administrativa promovida por la finada Dora Lina Blanco Ávila, reconocida con el radicado FUD SK000008841.

NOVENO: Requírase a la Secretaría de Salud Municipal de Sincelejo para que, en el plazo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación correspondiente, se sirva verificar el estado de la afiliación de los sucesores procesales de la señora Dora Lina Blanco Ávila en el Sistema General de Salud, y acometa las actuaciones pertinentes en caso de que alguno de ellos no esté incluido en dicho régimen de seguridad social, tal como se discurrió en el numeral 2.6 de esta providencia.

DÉCIMO: Requírase al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que, dentro del interregno de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de este auto, se sirva informar sobre las acciones impulsadas en cumplimiento de la orden décima sexta del fallo objeto de vigilancia, relativa a la inclusión de los beneficiarios en los programas de empleo rural y urbano, así como a la puesta en marcha de los componentes de formación productiva, dirigidos a los proyectos de explotación de economía campesina que se desarrollen en las heredades restituidas, conforme a lo esbozado en el considerando 2.7 de este auto.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, para que informe, dentro del lapso de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, sobre las acciones acometidas en aras de priorizar y postular el hogar de los beneficiarios en un programa destinado a la obtención de un subsidio de vivienda de interés social rural, en la forma indicada en el numeral décimo séptimo de la sentencia objeto de verificación, respuesta en la que debe precisar el ministerio otorgante del auxilio, así como las entidades encargadas de operar y ejecutar dicho plan.

DÉCIMO SEGUNDO: **Requírase por segunda vez** a la Alcaldía de San Onofre para que, en un periodo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre las acciones desplegadas en aras de acatar lo determinado en el ordinal vigésimo de la sentencia bajo seguimiento, con el cual se le ordenó articular, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, todo lo necesario para garantizar el acceso de los inmuebles rurales “*El Martirio*” y “*Agárrate bien*”, identificados con los F.M.I. No. 340-126566 y No. 340-25175, a los servicios esenciales de agua potable, alcantarillado, y energía eléctrica.

DÉCIMO TERCERO: **Requírase** a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre y al doctor Jairo Pinto Buelvas, asignado para el efecto, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen sobre el estado en que se encuentra el trámite judicial de sucesión de la causante Dora Lina Blanco Ávila, promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal vigésimo tercero del fallo de 17 de noviembre de 2020, reporte en el que deberán adjuntar todos los soportes pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: **Acéptese** la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Irma Saskia Támara Eraso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343, y la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial de los sucesores procesales de la solicitante.

DÉCIMO QUINTO: **Téngase** al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los sucesores procesales de la señora Dora Lina Blanco Ávila, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

DÉCIMO SEXTO: **Absténgase** el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Adviértase** nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a022a95841c2801d0ff9a4b15365bf36137667f7d6aed7cf53747714ba7e159b**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>